

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 051 Extraordinaria de 3 de diciembre de 2012

CONSEJO DE ESTADO

DECRETO-LEY No. 301

DECRETO-LEY No. 303

ACUERDO

ACUERDO

ACUERDO

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 3 DE DICIEMBRE DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 51

Página 239

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba establece en su artículo 95, que el número, denominación y funciones de los ministerios y organismos centrales que forman parte del Consejo de Ministros es determinado por la ley.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de fecha 19 de abril de 1983, en su artículo 29, faculta al Consejo de Estado para crear, modificar, disolver, clasificar y denominar a los organismos de la Administración Central del Estado, así como asignar, segregar, trasladar o consolidar las atribuciones y funciones de estos.

POR CUANTO: El proceso de perfeccionamiento de la Administración Central del Estado y la necesidad de contar con una estructura gubernamental ajustada a nuestras circunstancias actuales, así como la naturaleza de las funciones que ha venido desempeñando el Ministerio de la Industria Básica, aconsejan disponer su extinción y, a su vez, la creación de un organismo de la Administración Central del Estado encargado de promover el desarrollo sostenible y sustentable de los sectores energético, geológico y minero en el país.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 90, inciso c), de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 301

“DE LA EXTINCIÓN DEL MINISTERIO DE LA INDUSTRIA BÁSICA Y LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS”

ARTÍCULO 1.- Se extingue el Ministerio de la Industria Básica como organismo de la Administración Central del Estado.

ARTÍCULO 2.- Se crea el Ministerio de Energía y Minas como organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Ministerio de Energía y Minas, en las ramas que le competen, se considera subrogado en lugar y grado del Ministerio de la Industria Básica a todos los efectos legales, tanto en el ámbito nacional como internacional, en lo que concierne a los convenios, protocolos y acuerdos de cualquier índole suscritos por ese organismo en representación del Estado o del Gobierno cubano con sus homólogos de otros países, organizaciones u otras instituciones, así como en lo que se refiere a la participación e integración en organismos u organizaciones internacionales.

SEGUNDA: Todos los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Ministerio de la Industria Básica, vinculados a las actividades que asume el nuevo organismo, se traspasan para el Ministerio de Energía y Minas.

TERCERA: Todas las menciones que en la legislación vigente se hacen respecto al Ministerio de la Industria Básica, se consideran referidas al

Ministerio de Energía y Minas, en las ramas que le competen.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley:

- a) Establece las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Energía y Minas;
- b) define la estructura del Órgano Central y la composición del Sistema del Ministerio de Energía y Minas; así como el límite máximo de trabajadores y los cargos de dirección de dicho Órgano Central.

SEDUNDA: Se modifica el artículo 18 del Decreto-Ley No. 147, de fecha 21 de abril de 1994, "De la Reorganización de la Administración Central del Estado", en lo relativo a la determinación del Ministerio de la Industria Básica como un organismo de la Administración Central del Estado, y se deroga cualquier otra disposición, de igual o inferior jerarquía, en todo lo que se oponga al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

TERCERA: Se mantienen bajo la atención del Ministerio de Energía y Minas, el Grupo Empresarial de la Industria Química y el Grupo Empresarial Farmacéutico, hasta tanto se materialice su traspaso para el organismo u organización que corresponda.

CUARTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los nueve días del mes de octubre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 272 "De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros", de 16 de julio de 2010, derogó el Decreto-Ley No. 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de 19 de abril de 1983, a excepción de un grupo de ar-

tículos, entre los que se encuentra el 29, referido a la creación, modificación, disolución, clasificación, denominación y funcionamiento de los organismos de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: Para lograr un proceso más dinámico en la organización y funcionamiento de los organismos de la Administración Central del Estado, a fin de alcanzar una mejor distribución en sus estructuras internas y en las funciones que desarrollan, resulta necesario modificar el referido precepto, a los efectos de adecuarlo a los requerimientos actuales.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 303

ARTÍCULO ÚNICO: Modificar el artículo 29 del Decreto-Ley No. 67, de 19 de abril de 1983, el que queda redactado de la manera siguiente:

"**Artículo 29:** La creación, modificación, disolución, clasificación, denominación y misión de los organismos de la Administración Central del Estado, se determinan por la Asamblea Nacional del Poder Popular o, en su caso, por el Consejo de Estado.

Las funciones, estructura y composición de los organismos de la Administración Central del Estado, se aprueban por el Consejo de Ministros".

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo que se dispone por el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 25 días del mes de octubre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso g) de la Constitución de la República, y a propuesta de su Presidente, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Liberar a la compañera DAMAR DEL CARMEN MACEO CRUZ del cargo de Ministra del Ministerio de la Industria Ligera, al extinguirse dicho Organismo por el Decreto-Ley No. 299 de fecha 10 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: Comuníquese el presente Acuerdo a la interesada, al Secretario del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 28 días del mes de noviembre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso g) de la Constitución de la República, y a propuesta de su Presidente, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Liberar al compañero SALVADOR PARDO CRUZ del cargo de Ministro del Ministerio de la Industria Sideromecánica, al extinguirse dicho Organismo por el Decreto-Ley No. 299 de fecha 10 de septiembre de 2012.

SEGUNDO: Designar al compañero SALVADOR PARDO CRUZ, en el cargo de Ministro del Ministerio de Industrias.

TERCERO: Comuníquese el presente Acuerdo al interesado, al Secretario del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 28 días del mes de noviembre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90, inciso g) de la Constitución de la República, y a propuesta de su Presidente, ha adoptado el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Liberar al compañero ALFREDO Z. LÓPEZ VALDÉS del cargo de Ministro de la Industria Básica, al extinguirse dicho Organismo por el Decreto-Ley No. 301 de fecha 9 de octubre de 2012.

SEGUNDO: Designar al compañero ALFREDO Z. LÓPEZ VALDÉS, en el cargo de Ministro del Ministerio de Energía y Minas.

TERCERO: Comuníquese el presente Acuerdo al interesado, al Secretario del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 28 días del mes de noviembre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado